

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00178-00
ACCIONANTE:	RUSELER ERIC PIETER
ACCIONADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Acción:	TUTELA
<b>Auto por el cual se rechaza una acción de tutela</b>	

El señor **Ruseler Eric Pieter**, a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra el **Ministerio de Relaciones Exteriores** y la **Dirección Nacional de Migración Colombia**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Mediante auto del 18 de mayo de 2018, se dispuso inadmitir la presente acción de tutela y se requirió al Dr. José Leonardo Morales Cortés a fin de que allegara el poder especial que lo facultara para interponer la acción de tutela en representación del accionante, el señor Ruseler Eric Pieter, como quiera que no se acreditaba la representación judicial para el ejercicio de la presente acción.

Mediante escrito remitido por correo electrónico el Dr. José Leonardo Morales Cortés, frente a la inadmisión de la acción de tutela, solicita se le tenga a él como accionante, por lo que no allegó un mandato, para lo cual aduce que la vulneración del derecho fundamental recayó sobre él como abogado, quien actuó ante las entidades accionadas en virtud del mandato conferido por el ciudadano extranjero, y presenta un nuevo escrito de tutela en su propio nombre; así mismo, renuncia al término para subsanar concedido para que se dé trámite a la acción de tutela.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

Frente a lo manifestado por el apoderado del accionante el Despacho debe precisar que, aunque la acción de tutela es un mecanismo caracterizado por la informalidad,

debido a la trascendencia de los bienes jurídicos que protege, es decir, los derechos fundamentales, ello no es óbice para quien comparece asuma unas cargas mínimas que deben ser exigidas.

Además, conforme a lo normado en el artículo 10 del del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuara por si misma o a través de representante.

Con fundamento en la anterior disposición y acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la legitimidad para interponer la acción de tutela radica en la persona afectada, esto es, en quien es titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

En el caso concreto, es necesario precisar que la persona que se encuentra legitimada para ejercer la acción de tutela es el titular de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados, es decir, el señor Ruseler Eric Pieter a quien presuntamente se la ha vulnerado el derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta oportuna y de fondo a la solicitud impetrada ante las entidades accionadas, quien para dicha gestión le otorgó poder al doctor José Leonardo Morales Cortés, pero ello no implica que por el hecho del mandado se traslade la titularidad de dicho derecho fundamental al togado.

En efecto, el Dr. José Leonardo Morales Cortés pretende ahora invocar su legitimación como titular del derecho fundamental de petición, para lo cual aduce que la solicitud fue elevada por él; sin embargo, desconoce que su actuar no se hizo en interés directo o propio, sino como representante o apoderado del señor Ruseler Eric Pieter, en virtud al poder que él le confiriera para realizar dicha gestión y, por ende, ejercer su representación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia.

Sobre la imposibilidad que el abogado que realiza una petición a nombre de su mandante, sea el titular de dicho derecho y pueda invocar su protección, la Corte Constitucional, de antaño, en sentencia T-821 de 1999, precisó:

**“b) Sin embargo, en el presente caso, la actora invoca como propia la violación del derecho fundamental de petición. Debe pues, resolverse la segunda**

**pregunta planteada: ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela?**

**Para responderla, también se acude a la jurisprudencia de la Corte que, cabe anotar, ha sido numerosa, pues en varias ocasiones, los apoderados, como ocurre en el caso bajo estudio, han invocado la vulneración de sus propios derechos para impetrar la acción de tutela. En la sentencia T-674 de 1997, expresamente se dijo que no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro. Y en la sentencia T-575 de 1997, se dijo que "la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho."**

Señaló, en lo pertinente la sentencia T-674 mencionada :

"Pero además -lo que importa en este proceso- nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia.

"Así, no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. La violación de los derechos de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela." (sentencia T-674 de 1997, M.P., doctor José Gregorio Hernández G.)

**Así mismo, se ha expresado que no obtener respuesta de la administración viola el derecho del representado no del representante, T-207 de 1997. Dice la providencia:**

**Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración.** Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.

Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan **en representación** de otros. **Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado.** (sentencia T-207 de 1997, M.P., doctor José Gregorio Hernández G.)

Además de las consideraciones propias de cada uno de los casos mencionados, en los que la Corte estimó que no había legitimación para actuar en la tutela, resulta oportuno resaltar que esta jurisprudencia no es producto de una interpretación meramente formal. Por el contrario, obedece al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos. Surge del entendimiento constitucional de que, salvo las excepciones consagradas en la ley (art. 10 del dcto. 2591 de 1991), sólo le corresponde al propio interesado decidir si frente a lo que puede ser la violación de su derecho fundamental, quiere realizar o no los actos judiciales propios para que cese la vulneración. Sólo a él le corresponde decidir si interpone, por ejemplo, una acción de tutela, bien sea por sí mismo, o le otorga poder a un abogado, o si acude a la Defensoría del Pueblo." (Negritas y subrayas fuera de texto)

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial, es indudable que el Dr. Morales Cortés, carece de legitimación en la causa por activa para promover la

presente acción de tutela, por cuanto no allegó el poder que lo facultara para ello, como tampoco puede invocar la acción de tutela en nombre propio, porque no estaba ejerciendo su propio derecho de petición, sino el de su poderdante -Eric Pieter-, quien por su conducto, solicitaba información para el ingreso al país y el otorgamiento de la visa respectiva, solicitud que hizo el Dr. Morales Cortés bajo el poder que le fue conferido y que fue allegado con el escrito de tutela.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la acción de tutela por no haberse corregido la misma y ante la falta de legitimación en la causa por activa del abogado José Leonardo Morales Cortés, conforme a lo previsto en los artículos 10 y 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**,

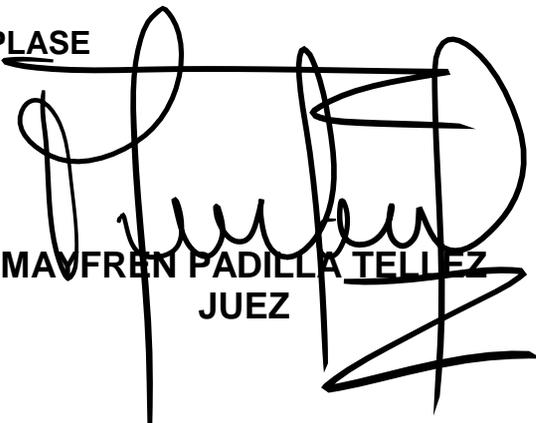
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la presente acción de tutela con, conforme lo previsto en los artículos 10 y 17 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte accionante mediante correo electrónico.

**TERCERO:** En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7046dfadc626d57eedee416fb1e4274ca527d9d5fea8ab421851f557939c9d6**  
Documento generado en 21/05/2021 01:15:48 PM

Exp. No. 11001-33-34-006- 2021-00178-00  
Accionante: Ruseleer Eric Pieter  
Acción de Tutela

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>